Esquel de septiembre de 2016.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso apelación en subsidio incoado por el Dr. D., G., Á., en representación del Sr. P., A., M., (fs. 15/16), contra el punto 1°) del decreto de fs. 6/7 y que fue concedido en el punto II) de fs. 18 y vta.; y.--

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. La Sra. Juez de Familia dispuso la medida precautelar descripta en el punto 1°) del decreto de fs. 6/7 respecto de la Sra. A.,. Denegó el recurso de revocatoria planteado diciendo que no perjudica derecho alguno del reclamante *"…la advertencia de abstenerse de generar nuevas situaciones como las que nos ocupa."* (fs. 18 y vta.) y en la misma foja concedió la apelación interpuesta subsidiariamente.----------

-----2. El recurrente expuso sus agravios. Expresó que la medida es arbitraria ya que los hechos descriptos por la Sra. A., son falsos y maliciosos. Fundó sus dichos. Se agravió asimismo que se haya dispuesto la entrega del DNI de su hija a su madre. Indicó que debió recurrir por la vía pertinente y no inventar una denuncia de violencia familiar como lo hizo (fs. 15/16).----------

----------3. Surge que el decreto atacado fue dictado el 4 de julio de 2016 (fs. 6/7) en el marco de los hechos denunciados y con fundamento en la Ley XV N° 12 conjugada con la descripción de los distintos tipos de violencia descriptos en la ley específica y bajo el prisma que la familias pueden sufrir en algún momento "episodios violentos", lo que significa que "no son casos de violencia" sino "casos con violencia" y como tal se deben adoptar medidas en resguardo de quien los ha denunciado y, en la especie ante la falta de diagnóstico por parte del ETI, se hizo lugar a una medida pre o subcautelar, que no implica mayor perjuicio para el afectado que beneficio para el solicitante.----------

----------Conforme surgió de las audiencias realizadas en esta Cámara de Apelaciones (fs. 30 y 31) no se reiteraron situaciones agresivas entre las partes. Se comprobó que los adultos son coincidentes en cuanto a los aspectos conflictivos que cada uno vivencia desde su propia posición subjetiva y en la dinámica relacional. El conflicto se limitó a cuestiones

puntales respecto de su hija: reclamos respecto al incumplimiento de los horarios para retirar o reintegrar a la niña, entrega de DNI.----------

-----El informe realizado por la Lic. María Verónica Roa del ETI da cuenta de los antecedentes de la pareja, cuidado personal de la niña, la situación denunciada y la situación actual y que; en función de todo ello y de los dichos de los entrevistados –respecto de sus expectativas y posibilidades–, sugiere dar lugar a un proceso de mediación (fs. 34/36).----------El Sr. Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez dictaminó que en función a lo que surge del informe del ETI y a lo manifestado por las partes en la audiencia celebrada (fs. 31) el recurso interpuesto devino abstracto, sugiriendo que las partes podrán acudir a un proceso de mediación (fs. 38).------En función de todo ello, no le corresponde a este Cuerpo que se pronuncie sobre cuestiones que han quedado sin gravitación alguna en la suerte del proceso, porque no es propio de la judicatura emitir pronunciamiento meramente académico y además porque le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir conflicto litigioso actual, por lo que la cuestión planteada en autos deviene abstracta y así debe declararse, sin costas en mérito a la inexistencia de un contradictor

vencido.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E ----------

----1º) ***DECLARAR*** carente de virtualidad entender en el recurso de apelación interpuesto, por haberse convertido en abstracta la cuestión debatida.----------

----2º) ***SIN COSTAS*** en mérito a la inexistencia de un contradictor

vencido.----------

------3º) ***REGISTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.-CONSTE.